



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-AG-53/2021

Actor: Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Tema: Vía para conocer de controversias relacionadas con vulneración a los derechos político-electorales

Hechos

Designación de
candidatura

A decir del actor, el trece de diciembre, el CEN dio a conocer a Clara Luz Flores Carrales como precandidata a la gubernatura de Nuevo León. El actor se inconformó.

Resolución partidista

El veintiocho de enero, la CNHyJ sobreseyó, entre otros, el recurso presentado por el actor, ya que el acto reclamado era inexistente. El actor controvertió esa determinación.

Sentencia impugnada

El veinticinco de febrero, el Tribunal local desechó la demanda del actor por carecer de firma autógrafa. El actor combatió esa decisión.

Impugnación

En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-53/2021 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Consideraciones

Decisión

La demanda se debe reencauzar a juicio ciudadano por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada.

Justificación

En el caso, el actor impugna la resolución del Tribunal local que desechó su demanda por carecer de firma autógrafa. En esa demanda el actor controvertió la resolución de la CNHyJ relacionada con el proceso interno para la selección de la candidatura a la gubernatura de Nuevo León, en el que el actor se registró.

En concepto del actor ese proceso de selección vulnera sus derechos político-electorales al no desarrollarse conforme a las normas internas de MORENA y porque la persona electa como candidata no cumple con los requisitos de elegibilidad.

Por tanto, es claro que el medio de impugnación que resulta procedente es el juicio ciudadano.

En consecuencia, a fin de garantizar su derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe reencauzar el presente asunto general a juicio ciudadano.

En atención a lo anterior, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que haga las anotaciones atinentes y con las copias certificadas correspondientes lo archive como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, debe integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio ciudadano y hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Conclusión: Se reencauza la demanda del asunto general a juicio ciudadano.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-53/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo que reencauza la demanda presentada por Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDA	5

GLOSARIO

Actor:	Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

A. Procedimiento interno

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el CEN emitió la convocatoria para el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Nuevo León.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-53/2021

2. Registro. El cuatro de diciembre, el actor se inscribió en dicho proceso de selección.

3. Determinación de precandidatura. A decir del actor, el trece de diciembre posterior, el CEN dio a conocer a Clara Luz Flores Carrales como precandidata a la gubernatura de Nuevo León.

B. Instancia partidista

1. Recurso partidista². El dieciocho de diciembre, el actor se inconformó del resultado.

2. Resolución. El veintiocho de enero, la CNHyJ sobreseyó, entre otros, el recurso presentado por el actor, ya que el acto reclamado era inexistente.

C. Juicio ciudadano local

1. Demanda³. El tres de febrero, el actor promovió vía correo electrónico juicio ciudadano para impugnar la resolución de la CNHyJ.

2. Sentencia impugnada. El veinticinco de febrero, el Tribunal local desechó la demanda del actor por carecer de firma autógrafa.

D. Juicio ciudadano federal

1. Demanda. El veintiocho de febrero, el actor promovió recurso de reclamación para impugnar la sentencia del Tribunal local.

2. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-53/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Originalmente la demanda fue tramitada por Sala Superior en el juicio SUP-JDC-10450/2020, misma que fue reencauzada a la CNHyJ.

³ Originalmente la demanda fue tramitada por Sala Superior en el juicio SUP-JDC-156/2021, misma que fue reencauzada al Tribunal local.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe hacer respecto del escrito presentado por el actor.⁴

III. REENCAUZAMIENTO

A. Decisión

La demanda se debe **reencauzar** a juicio ciudadano por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada.

B. Justificación

Este Tribunal Electoral tienen una sólida línea jurisprudencial consistente en que el error en la vía de impugnación no produce necesariamente su improcedencia, sino que la demanda se debe reencauzar al medio de impugnación procedente.⁵

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.

En este sentido, el juicio ciudadano es procedente para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Asimismo, puede ser promovido cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno

⁴ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-53/2021**

de sus derechos político-electorales.⁶

C. Caso concreto

En el caso, el actor impugna la resolución del Tribunal local que desechó su demanda por carecer de firma autógrafa.

En esa demanda el actor controvertió la resolución de la CNHyJ relacionada con el proceso interno para la selección de la candidatura a la gubernatura de Nuevo León, en el que el actor se registró.

En concepto del actor ese proceso de selección vulnera sus derechos político-electorales al no desarrollarse conforme a las normas internas de MORENA y porque la persona electa como candidata no cumple con los requisitos de elegibilidad.

Por tanto, es claro que el medio de impugnación que resulta procedente es el juicio ciudadano.

En consecuencia, a fin de garantizar su derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe **reencauzar** el presente asunto general a juicio ciudadano.⁷

En atención a lo anterior, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que haga las anotaciones atinentes y con las copias certificadas correspondientes lo archive como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, debe integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio ciudadano y hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal.



D. Conclusión.

El juicio ciudadano es procedente para conocer y resolver la controversia planteada; por tanto, la demanda del asunto general se debe reencauzar a ese medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda del asunto general a juicio ciudadano.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.